

Tercero. En las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan, así como en los actos que se adopten en virtud de la presente delegación se hará constar expresamente esta circunstancia.

Cuarto. La presente Orden surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de junio de 2001

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

RESOLUCION de 18 de mayo de 2001, de la Viceconsejería, por la que se autorizan tarifas de transporte urbano colectivo de Marbella (Málaga). (PP. 1719/2001).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión de Precios de Málaga, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el artículo 7 del Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados, en la redacción dada por el Decreto 137/2000, de 16 de mayo,

RESUELVO

Autorizar las tarifas de Transporte Urbano Colectivo que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

AUTOMOVILES PORTILLO, S.A. MARBELLA (MALAGA)

Concepto	Tarifas autorizadas IVA incluido
Billete ordinario	140 ptas.
Bono-bus (10 viajes)	1.020 ptas.
Bono-bus pensionista	Gratuito

Esta Resolución surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la titular de esta Consejería en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, o, en su caso, publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115, en relación con el 48, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 18 de mayo de 2001.- El Viceconsejero, José Salgueiro Carmona.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 5 de junio de 2001, por la que no se autoriza al Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva) a que enajene directamente una finca de sus bienes de propios a los herederos de don Abelardo Farauste Magro.

El Pleno del Ayuntamiento de Aljaraque, de la provincia de Huelva, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2000, acordó la enajenación directa de una finca de propiedad municipal a los dos ocupantes de la misma.

El expediente remitido por el Ayuntamiento de Aljaraque adolece de una serie de irregularidades como son:

a) La no existencia en el mismo de documento acreditativo de la posesión pacífica y continuada por un tiempo superior a 2 años de don Abelardo Farauste Rodríguez y don Francisco Farauste Rodríguez, herederos de don Abelardo Farauste Magro, anterior ocupante de la finca, en virtud de contrato privado de compraventa realizado en 1956 a su favor.

b) Infravaloración del precio de venta de la finca a enajenar, al obrar en el expediente un informe técnico de la finca en el que se dice que la superficie de la misma es de 2.887,40 m², aproximadamente, de los cuales se encuentran 1.031,60 m², con un alambrado, y dentro de la expresada superficie construida una vivienda unifamiliar aislada sin que se contenga mención expresa a la valoración que ha de realizarse de la vivienda.

c) Existir una incongruencia en orden a la cesión de terrenos que en su día se realizó y la finalidad pretendida por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, al estar calificados los terrenos como Suelo Urbanizable, delimitándose dentro del Plan Parcial Residencial número 1, y no acreditarse el previsible uso del resto de los terrenos que no ocupan la vivienda, que han servido para realizar la valoración del suelo en los denominados «Ejidos», con un precio del metro cuadrado de 60 pesetas, ascendiendo el precio de la finca a 173.244 pesetas, precio de la totalidad de la finca, y no sobre la superficie ocupada.

La finca objeto de enajenación directa se pretende hacer a favor de don Abelardo Farauste Rodríguez y don Francisco Farauste Rodríguez, herederos de don Abelardo Farauste Magro, cuya descripción es la siguiente: Solar, sito en trasera de calle el Cabezo, al sitio Ejido dentro del Plan Parcial Residencial número 1. Linda al Norte, finca matriz de la que procede, núm. 6.935; al Sur finca matriz; al Este finca matriz; y al Oeste finca matriz.

El importe de la enajenación asciende a 173.244 pesetas, si bien teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 48.4 y 50.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, la valoración de los terrenos se hará conforme a su valor urbanístico, cuestión esta que no se ha acreditado.

La citada finca figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Huelva al Tomo 1.873, Libro 86, de Aljaraque, Folio 73, Finca número 6.936, Inscripción 1.ª Tiene una superficie aproximada de 2.887,40 m².

La legislación a tener en cuenta en la materia que nos ocupa está representada por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que señala que: «Las entidades locales podrán enajenar directamente los inmuebles de su propiedad en el plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, entre otros, en el siguiente supuesto: C) Terrenos cedidos con fines sociales por cualquier título que no haya implicado la transmisión regular del dominio sobre los que, respetando en todo caso la normativa urbanística, se hayan construido viviendas que constituyan el domicilio habitual de sus beneficiarios o de sus herederos».

En el expediente tramitado no se da el supuesto establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, si se atiende a las previsiones sobre valoración contenidas en los artículos 48.4 y 50.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, al no efectuarse la enajenación al ocupante de la vivienda, dado que no se acredita la posesión pacífica y continuada por un tiempo superior a dos años ni la residencia efectiva por parte de sus herederos, ni circunscribirse el expediente a la parte de la